



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
DEMANDANTE: OSVALDO LÓPEZ MERCADO.  
DEMANDADO: MIRIAM ALEJANDRA OROZCO RANGEL.  
RADICACIÓN: 200013110003-2022-00218-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6-10 y 389 *ibídem*.

1. Artículo 82-4 *ibídem*.
  - No se colocaron en la demanda las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, como son cuota alimentaria, custodia y el régimen de visitas de los menores hijos comunea, señalando las épocas en las que se practicarían. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.
  
2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
  - No señala la causal que invoca para pretender el divorcio ni los hechos que la fundamentan.
  - Señala en el hecho 6 que la pareja se encuentra separada desde el año 2021 sin precisar una fecha concreta que permita establecer el tiempo de separación.
  - No señala el último domicilio conyugal.
  
3. Artículo 6 *ibídem*.
  - No señala las pruebas con las que pretende demostrar la causal de divorcio.

4. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- No acredita haber remitido de manera simultánea con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada MIRIAM ALEJANDRA OROZCO RANGEL a la dirección física indicada en la demanda.
  - Afirma que el demandante no tiene correo electrónico, no obstante, las actuaciones se surtirán de manera virtual, por lo que se hace necesario un correo electrónico del demandado, diferente al del apoderado judicial, donde se puedan remitir comunicaciones.

No es causal de inadmisión, sin embargo, se requiere se aporte registro civil de nacimiento de los cónyuges a fin de dar cumplimiento a la orden de inscripción de la sentencia de divorcio en el respectivo documento y que aporte de manera organizada y completa los certificados de libertad y tradición de los bienes sociales.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor OSVALDO LÓPEZ MERCADO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1103112f34c12418a6f870cc508692f7c59e47a8fafc7ce3f56afd7ece04b4**

Documento generado en 05/07/2022 09:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**